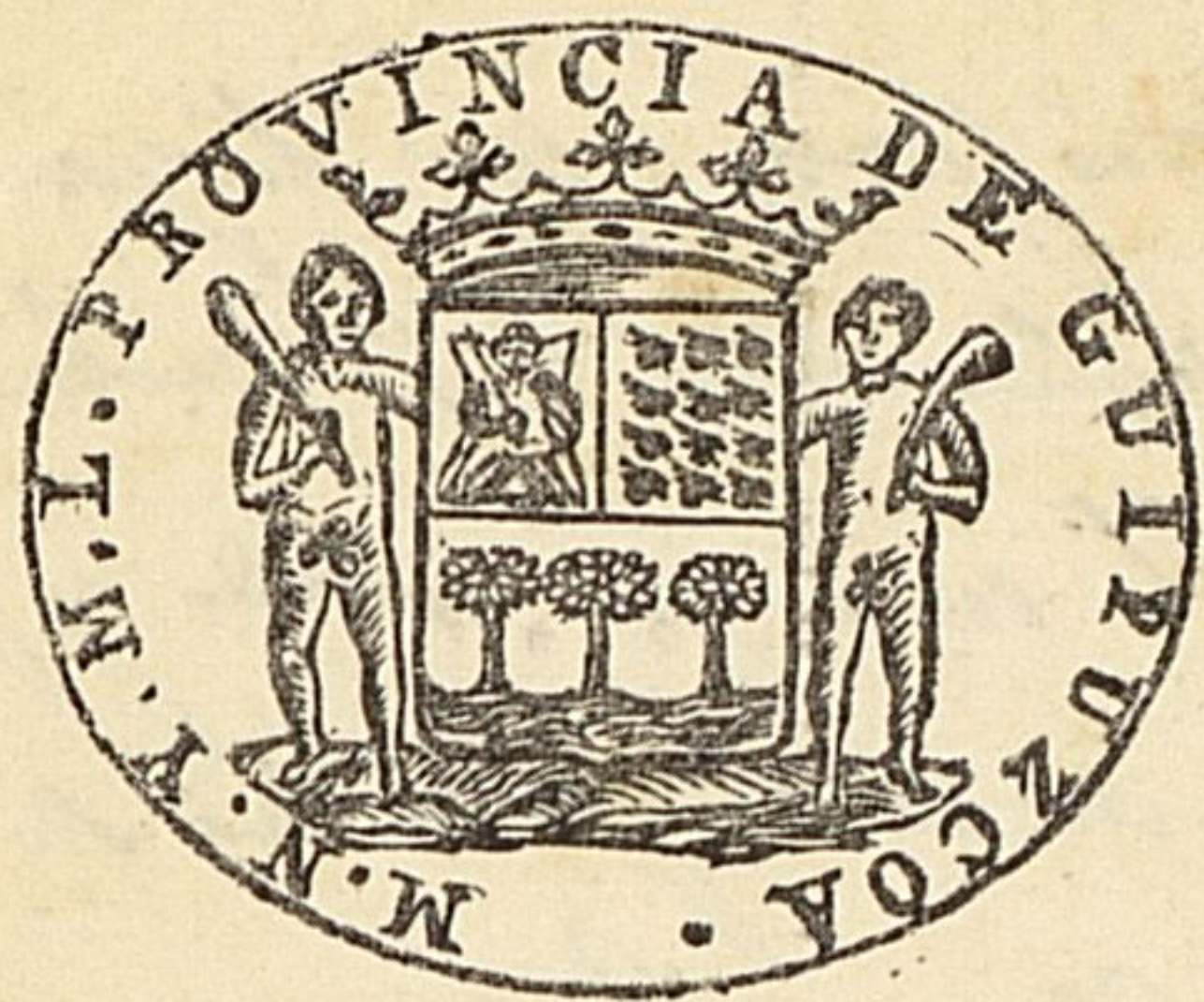




Señora = La M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa tiene que cumplir un deber imprescindible llamando por un momento con el mas profundo respeto la atención de V. M. hacia la Ley de organizacion y atribuciones de los Consejos provinciales establecida en 2. de Abril ultimo = Nunca las Leyes generales que afectan el gobierno foral de este pais, regido por sus peculiares instituciones que tan buenos efectos han producido en la larga serie de su existencia se han considerado extensivas á él, ni menos puestas en ejecucion: 1.º por que las Leyes generales no derogán las especiales mientras no hagan expresa mencion de ellas: y 2.º por que nunca se presume en el legislador intencion de ofender los derechos adquiridos por terceros ya sean particulares ó corporaciones = Aunque por estas razones se halla persuadida la Provincia á que no ha sido el ánimo de V. M. ni de su ilustrado Gobierno comprender á ella en las disposiciones de dicha Ley, que si bien son muy convenientes para otras de la Nación que no tienen igual organizacion ni régimen y son innecesarias en su distrito casi en su totalidad, mediante á que tienen sus instituciones previstas desde los tiempos mas remotos los casos especificados en la Ley y ocurrido á su remedio, ha creído no obstante conveniente no guardar silencio en un negocio tan cardinal, que de llevarse á efecto dicha Ley, quedaria tan desvirtuada su gobierno foral que podria llamarse mas bien un esqueleto que un cuerpo vivo, ó una sombra mas que una realidad = En el artículo 1.º Tit.º 1.º de dicha Ley se dispone que „ en la Capital de cada Provincia habrá un Consejo provincial compuesto del Jefe político y de tres á cinco vocales nombrados por el Rey, y que dos, al menos, de los Consejeros provinciales serán letrados. = Desde tiempo inmemorial existe en esta Provincia su Diputacion foral, la cual se compone precisamente de tres vocales que tienen á su disposicion dos Consultores letrados asalariados por la misma Provincia, siendo tambien parte de la misma Corporacion y que ocupa el puesto mas preeminente el Corregidor nombrado por el Rey = Estos mismos vocales de la Diputacion foral tienen sus respectivos adjuntos ó supernumerarios en los mismos términos y para los mismos fines que dispone el artículo 4.º Tit.º 1.º de la expresada Ley = Existe ademas otra Diputacion extraordinaria á cuya deliberacion se someten los casos de mayor gravedad, compuesta de los vocales de la ordinaria, de otros cuatro Diputados de otros tantos partidos en que para este efecto está dividida la Provincia y de otros tres denominados de Fauda = La formacion de otra Corporacion igual y de la misma linea sobre ser innecesaria y ocasionar inútiles dispendios seria sumamente perjudicial y embarazosa como no puede menos de conocerlo la penetracion de V. M. y de los Varones esclarecidos que componen su Gobierno =

El título 2.º confiere á los Consejos provinciales dos clases de atribuciones, unas meramente consultivas reducidas á dar su dictamen cuando el Jefe político por sí ó por disposición del Gobierno se lo pida, ó cuando las Leyes, Reales ordenes y reglamentos lo prescriban; y otras contenciosas en negocios administrativos = Ninguno se halla en mejor estado y posición que la Diputación foral ordinaria ó la extraordinaria en su caso, para dar su dictamen al Corregidor político en los Casos que determina el art. 6.º = La primera atribución que en asuntos administrativos contenciosos marca á los Consejos provinciales el art. 2.º de dho. Tit. 2.º es la relativa á las cuestiones sobre „ el uso y distribución de los Bienes y aprovechamientos provinciales y comunales “ = Careciendo esta Provincia de Bienes raíces, la aplicación de esta primera atribución recae por necesidad á las cuestiones relativas al uso, distribución y aprovechamiento de los Bienes comunales de los pueblos de su distrito. Este uso no puede ser otro que el de los pastos y arbolados de sus montes y voraduras: uno y otro están determinados por el fuero en los títulos 38. y 40., y en recomendada á la Provincia su observancia con jurisdicción omnimoda, económica, gubernativa y judicial que constantemente ha ejercido y testifica á mayor abundamiento los artículos 8.º - 7.º - 15.º - 20. y 24. de la Real cédula de 28. de Julio de 1749 (Ley 26. Título 24. libro 7 de la Novísima Recopilación) y otras muchas que pudiera citarse si un hecho de tanta notoriedad no hubiese exasada toda cita = La segunda atribución determinada en el art. 8.º de dha. Ley de 2. de Abril es también de la competencia de la Provincia ó su Diputación foral; por que la misma Provincia hace el repartimiento de las Cargas provinciales entre los pueblos de la Hermandad en las Juntas generales con arreglo al tit. 4.º Cap. 8.º y al tit. 12. Cap. 1.º de sus fueros y ella misma procede por medio de su Tesorero á su recaudación en conformidad del Cap. 24. tit. 12.º = Deviendo con arreglo al Cap. 24.º Tit. 10. del fuero, fundado en motivos de interés públicos, considerarse la Provincia como Tribunal de las Diferencias, cuestiones y debates que se susitan entre los Concejos, Parroquias ó Colaciones de su distrito entre sí, ó de los que estas Corporaciones tengan con personas particulares, es evidente que correspondan á su jurisdicción foral las atribuciones 3.ª y 4.ª con que la Ley de 2. de Abril último dota á los Consejos provinciales por que los puntos sobre que versan solo pueden tener lugar entre Corporaciones municipales y personas particulares ó entre aquellas mismas. En este mismo caso se hallan las atribuciones 6.ª y 7.ª por que no existen en esta Provincia montes pertenecientes al Estado, el deslinde y amojonamiento que pueden tener lugar en su distrito solo alcanzará á los terrenos de pueblos y Ayuntamiento ó á los de estos y de individuos particulares cuyo caso está también comprendido en el Cap. 24.º Tit. 10. del fuero = También la Provincia ha tenido á su ciudad desde tiempo inmemorial la Vigilancia de la salud pública en su distrito: Constantemente ha sido reconocida por el Supremo Gobierno con el Carácter de Junta Superior de Sanidad y ha ejercido es las funciones con la exactitud y celo que exige su importancia consagrando á este

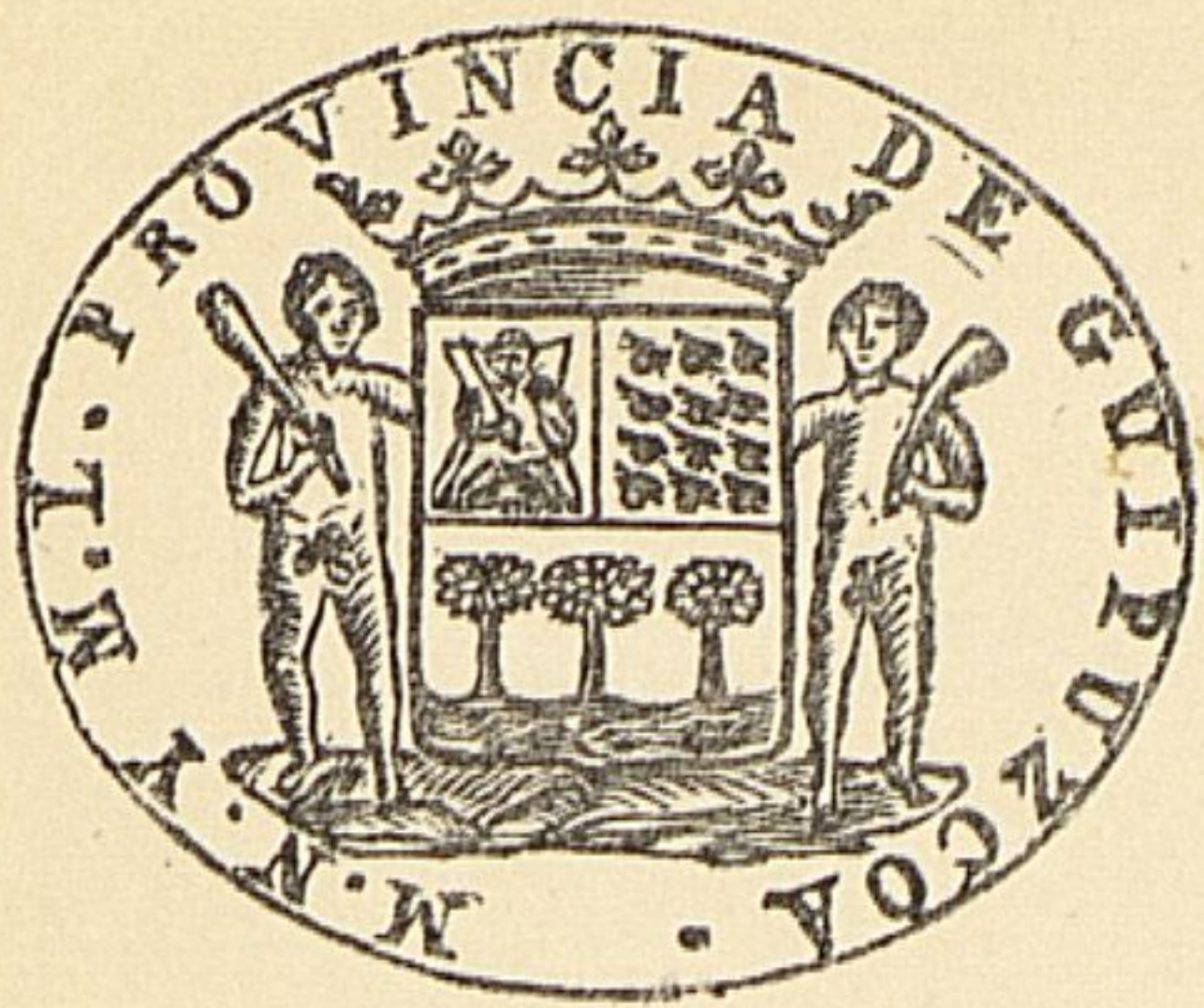
9

objeto sus vigilias, fatigas y dinero. Es pues á ella á quien corresponde el conocimiento acerca de la incomodidad ó insalubridad de las fabricas, establecimientos, talleres, Maquinas u oficinas y su remocion á otros puntos que contiene la Atribucion 5.^a del expuesto Tit.^o 2.^o = La Ley de 28. de Octubre de 1839. producto del convenio de Vergara que dió la paz y reposo á la Nacion y aseguró á V. M. en el Trono de sus Augustos antepasados, confirmó en su art.^o 1.^o los fueros de las provincias Vascongadas y de Navarra sin perjuicio de la unidad Constitucional y de la Monarquia. Ninguno de los artículos de la de 2. de Abril último es de aquellos de que dependa la unidad Constitucional de la Monarquia = En tales circunstancias no puede entrar en el ánimo siempre generoso y benéfico de V. M. ni el demás justificado Gobierno la idea de plantear en esta Provincia la expresada Ley, atropellando las disposiciones forales arriba mencionadas mayormente cuando su objeto puede llenarse ampliamente por la misma Provincia y sus Diputaciones, segun se lleva referido, y cuando la misma se halla en el caso de reclamar la reposicion de agravios Capitales causados á sus fueros desde otros años de 1839. acá, sobrepasando la linea divisoria establecida en el Real decreto de 16. de Noviembre del propio año hasta el arreglo definitivo y que son otras tantas heridas mortales al régimen foral prematuro y paulatinamente y aun producido en el pais profundas y dolorosas impresiones: por lo tanto Reverentemente = Suplica á V. M. se digne declarar que la plantificacion de Consejos provinciales á que se refiere la Ley de 2. de Abril último no es aplicable á esta Provincia, mediante á que su Diputacion foral pueda y debe llenar los objetos que aquella se propone. Así lo espera de la inmutable justificacion de V. M. cuya vida guarde Dios los dilatados años que ha menester la Monarquia para su felicidad = De mi Diputacion foral en la N. y L. Villa de Tolosa á 12. de Mayo de 1848. = Señora = A. L. R. P. de V. M. = Ladistas de Lavala = Por la M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa = y por su Secret.^o el oficial P.^o Martin de Omeitieta

Es copia

Navarra
J. D.

contestada en 28 de Mayo con remesa
de copia conforme del Exposición que
en 19 del mismo elevó en dign. a S. R.



Para conocimiento de V. S. tiene esta diputación el
honor de dirigirle la adjunta copia de la exposición que
con fecha 12. del corriente elevó a los R. P. de S. M. respecto a la
ley sobre el establecim.^{to} de Colegios provinciales.

Dio que a V. S. M. a. S. Demi Dip.^{on} formal en la C. y L.
Villa de Tolosa a 24 de Mayo de 1845.

Ante mí de Lavatuff

Por la M. N. y M. L. Prov.^a de Guip.^a y por su Secretario

El Oficial 1.^o

Martin de Vreijst

M. N. y M. L. Prov.^a de Navarra

Victoria